



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0585/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Onell Confeso Arias Arias contra la Resolución núm. 4758-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Onell Confeso Arias Arias contra la Resolución núm. 4758-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 4758-2014, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Onell Confeso Arias Arias contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el expediente no hay constancia de notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, Onell Confeso Arias Arias, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la Resolución núm. 4758-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante escrito depositado el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante Acto núm. 584/2015, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Onell Confeso Arias Arias, contra la sentencia núm. 131/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente;

Segundo: condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Atendido, que lo expuesto como medios por el imputado recurrente a través de su defensa técnica, no cumplen con los requisitos para ser considerados como tales, al exponer una serie de conceptos doctrinales sobre la valoración de la prueba, los indicios y la presunción de inocencia y al alegar aspectos sobre responsabilidad civil que no se aplican al caso puesto que él no está condenado civilmente; que, en la especie, la Corte a-qua ofreció una adecuada motivación al examinar los alegatos del recurrente, sin incurrir en ninguna violación de orden constitucional, supranacional o legal, por lo que, al no evidenciarse ninguna de las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia de la casación, procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Onell Confeso Arias Arias, pretende que se anule la decisión recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. (...) *el presente recurso de revisión se sostiene en lo siguiente: sentencia infundada, toda vez que la corte a-qua lo que hace es una exposición general de justificación de los hechos y no da las motivaciones suficientes que pudieran establecer el mismo.*

b. *La doctrina en cuanto al valor de las pruebas en el proceso penal, ha establecido, una seria de parámetros que permitan edificar al juzgador sobre la búsqueda de la verdad o de la razón de ella sobre la cosa que se le ha puesto en juicio. Que uno de esos elementos resulta la verdad en el proceso, en donde se ha determinado lo siguiente: el concepto de verdad en cuanto a su contenido depende enteramente del concepto del conocimiento, y éste, en sentido estricto, equivale a conocimiento verdadero, Ello supone una relación trascendental dada entre sujeto y objeto, en donde el primero alcanza de manera consciente el objeto tal como es en sí. Pero la verdad resulta también un concepto analógico: es absoluta, puesto que constituye una propiedad del ser, a saber, su inteligibilidad; pero al mismo tiempo está afectada por la relatividad, porque siendo la inteligibilidad una relación, debe variar en los términos de ésta, es decir, de una parte, con los diferentes sujetos de conocimiento, de otra, con las diferentes realidades cognoscibles (...).*

c. (...) *tal como se ha establecido, como lo hicieron los juzgadores de primer grado, los jueces de esta honorable Corte de apelación ratificaron los méritos de la acusación de las pruebas que la sustentan, para ratificar la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarativa de culpabilidad del acusado, evidenciando que se destruyó la presunción de inocencia de que estaba revestido.

d. *El estado de Libertad está consagrado como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano, contenido en estatutos legales y en consecuencia del amparo constitucional expresado bajo la forma de que nadie puede ser reducido a prisión, ni cohibido en su libertad, sin orden motivada y escrita por funcionario judicial competente; permitiéndose el estado restrictivo de la libertad como medida cautelaría, temporal y dentro del plazo razonable, no como una sanción anticipada capaz de lesionar el principio de inocencia.*

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

Mediante el Oficio núm. 004589, de cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), el procurador general de la República es de opinión que se anule la resolución recurrida señalando, en síntesis, lo siguiente:

a. *El recurrente, en síntesis, sustenta sus pretensiones en: a) Una relación de aspectos fácticos; b) La transcripción de los dispositivos de las decisiones rendidas por las jurisdicciones que conocieron del proceso en su contra; c) La referencia a criterios doctrinales respecto de la valoración y evaluación de las pruebas; d) La referencia a aspectos concernientes a la responsabilidad Civil; e) La transcripción de textos normativos contenidos en la Constitución de la República, la Declaración (sic) Americana de Derechos Humanos, el Código procesal penal, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11; f) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia respecto del valor probatorio del testimonio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) *la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto del fundamento de los medios formulados por el ahora recurrente en revisión constitucional en ocasión del recurso de casación que culminó con la sentencia ahora recurrida, el recurrente no aporta ningún razonamiento encaminado a demostrar que en el caso de la especie se configuran los presupuestos del recurso de revisión constitucional contra decisiones constitucionales, establecidos en el Art. 3 de la ley 137-11.*

c. (...) *los argumentos en que se fundamenta la decisión impugnada no se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurriera en ninguna violación a ninguna de las causales establecidas por el Art. 53 de la Ley 137-11 respecto del recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales.*

d. *En la motivación de la decisión recurrida se aprecia claramente que para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente en revisión constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consignó que al no evidenciarse ninguna de las causales previstas por el Art. 426 del Código Procesal Penal para lo procedencia de la casación, procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso de que se trata.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, señora Evelina Pimentel Cruz, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante Acto núm. 584/2015, ya referido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 668-2012-2285, dictada por el Octavo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), sobre medida de coerción.
2. Copia de la Resolución núm. 85-2013, dictada por el Octavo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), sobre apertura a juicio.
3. Copia de la Sentencia núm. 131-2014, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se recurrió la Sentencia núm. 124/2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).
4. Copia de la Resolución núm. 4758-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de una querrela por abuso contra un menor de edad incoada por la señora Evelina Pimentel Cruz contra el señor Onell Confeso Arias Arias. La referida querrela fue acogida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual condenó al imputado a cinco (5) años de reclusión y una multa de cincuenta mil pesos con 00/100 (\$50,000.00). Dicha sentencia fue confirmada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 131-2014.

Esta última sentencia fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles mediante la decisión objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia; por tanto, dicho plazo no ha empezado a contar.

c. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en falta de motivación, de manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. En el caso que ocupa al Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, este comprueba que los mismos se satisfacen, pues la falta de motivación se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 4758-2014, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sustentan el recurso [véase Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

i. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la motivación de las sentencias.

11. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, el litigio se origina con ocasión de una querrela por abuso contra un menor de edad incoada por la señora Evelina Pimentel Cruz contra el señor Onell Confeso Arias Arias. La referida querrela fue acogida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual condenó al imputado a cinco (5) años de reclusión y una multa de cincuenta mil pesos con 00/100 (\$50,000.00). Dicha sentencia fue confirmada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 131-2014.

b. Esta última sentencia fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile, mediante la decisión objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

c. En el presente caso, la parte recurrente, señor Onell Confeso Arias Arias, interpuso el presente recurso por considerar que a la sentencia recurrida le falta motivación. En efecto, la parte establece que “(...) el presente recurso de revisión se sostiene en lo siguiente: sentencia infundada, toda vez que la corte a-qua lo que hace



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es una exposición general de justificación de los hechos y no da las motivaciones suficientes que pudieran establecer el mismo”.

d. En la Sentencia TC/0009/13, el Tribunal estableció que para que una sentencia esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

e. En este sentido, el Tribunal procede a determinar si la motivación en que se sustenta la sentencia recurrida satisface los elementos esenciales que debe contener una correcta motivación, tal y como lo plantea la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para declarar la inadmisibilidad del recurso, estableció lo siguiente:

Atendido, que lo expuesto como medios por el imputado recurrente a través de su defensa técnica, no cumplen con los requisitos para ser considerados como tales, al exponer una serie de conceptos doctrinales sobre la valoración de la prueba, los indicios y la presunción de inocencia y al alegar aspectos sobre responsabilidad civil que no se aplican al caso puesto que él no está condenado civilmente; que, en la especie, la Corte a-qua ofreció una adecuada motivación al examinar los alegatos del recurrente, sin incurrir en ninguna violación de orden constitucional, supranacional o legal, por lo que, al no evidenciarse ninguna de las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia de la casación, procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso de que se trata.¹

g. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo expresado por la recurrente, que la sentencia recurrida consta de las motivaciones necesarias y suficientes para justificar su decisión, tal y como pudo ser apreciado en las motivaciones anteriormente expuestas, particularmente, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó que en el memorial de casación no se exponen los medios en que se fundan de forma adecuada, ya que se limita a la exposición de posiciones doctrinales sobre valoración de la prueba, así como argumentos en cuanto a responsabilidad civil. En cuanto a este último aspecto, la sentencia recurrida aclara que dichos argumentos no aplican al caso decidido, ya que no hubo condenaciones civiles en contra del recurrente en casación.

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Cabe destacar que en el presente expediente consta depositado el memorial introductorio del recurso de casación y luego de su estudio, este tribunal constitucional ha podido confirmar que, efectivamente, la parte recurrente en casación no fundamentó los medios de casación; particularmente, la parte recurrente se limita a indicar una serie de hechos históricos de los anteriores tribunales para, posteriormente, exponer una serie de posiciones doctrinales, tal y como fue explicado en la sentencia recurrida ante esta jurisdicción.

i. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Idelfonso Reyes y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Onell Confeso Arias Arias contra la Resolución núm. 4758-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 4758-2014.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Onell Confeso Arias Arias, a la recurrida, señora Evelina Pimentel Cruz; al procurador general de la República y a la Suprema Corte de Justicia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Onell Confeso Arias Arias contra la Resolución núm. 4758-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con la decisión, pero salvamos nuestro voto en relación con las motivaciones establecidas en el párrafo g) del numeral 10 de la presente sentencia, cuyo contenido es el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En el caso que ocupa al Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, este comprueba que los mismos se satisfacen, pues la falta de motivación se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 4758-2014, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso [véase Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

3. Consideramos que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Onell Confeso Arias Arias, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4758-2014, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,² entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

² De veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.³

8. Posteriormente precisa que *[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.*⁴

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La tercera (53.3) es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, respecto de los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.⁵

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”⁶ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los

⁵ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁷

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; ya que considera que la decisión jurisdiccional recurrida carece de motivación.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la Ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, en relación con la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar”, acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

operandi previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

I. Historia del caso

1.1. El presente caso tiene su génesis en una querrela por abuso contra un menor de edad incoada por la señora Evelina Pimentel Cruz contra el señor Onell Confeso Arias Arias, La referida querrela fue acogida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual condenó al imputado a cinco (5) años de reclusión y una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). Dicha sentencia fue confirmada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 131-2014. Esta última sentencia fue recurrida en casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue declarada inadmisibile.

II. Introducción

2.1. El presente caso versa sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Onell Confeso Arias Arias, en contra de la Resolución núm. 4758/2014, del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Fundamentos de la sentencia objeto del presente voto disidente

3.1. Entre los fundamentos tomados en cuenta por este tribunal para rechazar el recurso y confirmar la resolución recurrida, en revisión jurisdiccional interpuesto por el señor Onell Confeso Arias Arias, se encuentran los siguientes:

3.2. Establece **en el numeral 11. literal g:**

g) Este Tribunal Constitucional considera, contrario a lo expresado por la recurrente, que la sentencia recurrida consta de las motivaciones necesarias y suficientes para justificar su decisión, tal y como pudo ser apreciado en las motivaciones anteriormente expuestas, particularmente, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó que en el memorial de casación no se exponen los medios en que se fundan de forma adecuada, ya que se limita a la exposición de posiciones doctrinales sobre valoración de la prueba, así como argumentos en cuanto a responsabilidad civil. En cuanto a este último aspecto, la sentencia recurrida aclara que dichos argumentos no aplican al caso decidido, ya que no hubo condenaciones civiles en contra del recurrente en casación.

3.3. **En el numeral 11. literal h. se dispone:**

h) Cabe destacar, que en el presente expediente consta depositado el memorial introductorio del recurso de casación y luego de su estudio, este Tribunal Constitucional ha podido confirmar que, efectivamente, la parte recurrente en casación no fundamentó los medios de casación, particularmente, la parte recurrente se limita a indicar una serie de hechos históricos de los anteriores tribunales para, posteriormente, exponer una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

serie de posiciones doctrinales, tal y como fue explicado en la sentencia recurrida ante esta jurisdicción.

3.4. Por dichas argumentaciones el Tribunal Constitucional decide rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y confirmar la sentencia recurrida.

IV. Solución propuesta por el magistrado para el voto disidente

4.1. El fundamento del presente voto va relacionado directamente a los planteamientos dados en la sentencia objeto del presente recurso, ya que, entendemos que lo procedente es declarar inadmisibile el recurso de revisión por aplicación del artículo 53.3.c de la referida ley núm. 137-11.

4.2. Es decir que al establecer el Tribunal en su decisión que la Suprema Corte de Justicia al determinar que el recurso de revisión era inadmisibile por no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.3. Entendemos que el presente caso queda claro que la Suprema Corte de Justicia para la inadmisión del recurso de casación, aplico los requisitos que establece el artículo 426 del Código Procesal Penal, en ese sentido por haberse aplicado la norma penal vigente, si bien no existe violación que le sea imputable a dicho órgano, es el recurrente quien pretendió que en casación le sean valorados los hechos, por lo que para el magistrado disidente, en vez de confirmar la decisión se debe proceder a declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional por aplicación del artículo 53.3.c de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

4.4. En conclusión, lo procedente era declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional por aplicación del artículo 53.3.c de la referida ley núm. 137-11, y no confirmar la decisión, ya que la violación al derecho fundamental no es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la Suprema Corte de Justicia. Conforme a los precedentes de este Tribunal Constitucional TC/0070/16; TC/0014/17.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario